



Bogotá D.C., 20 febrero de 2024

REF.: Acción de Tutela N° 2024-10027 de ANGIE YULIET TALERO CARDOZO contra EPS FAMISANAR S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Angie Yuliet Talero Cardozo contra EPS Famisanar S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que se encuentra afiliada al Régimen Contributivo como cotizante y, que para el día 23 de septiembre de 2023, en las instalaciones de la clínica Eusalud - Materno Infantil nació su bebe identificado con registro civil NUIP N° 1.031.189.638., por lo que, se le emitió licencia de maternidad por el periodo de 126 días, con fecha de inicio del 23 de septiembre de 2023 hasta el 26 de enero de 2024.

Indicó que procedió a solicitar el pago de la licencia de maternidad, la cual fue negada mediante oficio N° PQRS-2024-E007293 de fecha 10 de enero de 2024, en la cual, la Dirección de Operaciones Comerciales – Coordinación Soporte al Cliente de Famisanar EP, sustentó su negativa en que el empleador realizó el pago de sus aportes, de forma extemporánea después del 2 día hábil del mes.

Manifestó que la EPS hace una interpretación errada de la norma, al establecer que, porque se pagó el 4 de octubre de 2023 y no el 3 de octubre de 2023, no es procedente el pago de la licencia de maternidad, en razón a que su bebé nació el 23 de septiembre de 2023, por lo que al inicio de la licencia de maternidad se encontraba al día con la seguridad social.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de febrero 2024, en virtud de la cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada a efecto de que allegara toda la información que tuviera respecto de la situación expuesta por la accionante.

Informes recibidos

La **EPS Famisanar S.A.S.** indicó que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia y que desde el momento en que la accionante adquirió su calidad de afiliada, ha brindado todas las atenciones médicas necesarias.



Adujo que la pretensión de la acción es de contenido estrictamente patrimonial y que existen otros medios idóneos para elevar la reclamación de prestaciones económicas.

Señaló que, una vez revisada la información, no se evidencia solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad a nombre de la afiliada, por lo que, si bien es cierto que la afiliada tiene derechos dentro del sistema General de Seguridad Social, también tiene deberes plasmados en la carta de derechos y deberes, específicamente en sus *items* a), b), f), e) e i).

Finalmente, indicó que actuó en debida forma y no realizó ni omitió ningún acto que pueda afectar o vulnerar los derechos fundamentales, pues no se ha negado la prestación de servicios

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. A su vez el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades.

El artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para el ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones lo que significa que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de juicio.

La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial de la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esa protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto.



Según la Corte Constitucional mediante Sentencia T-998 de 2008, la licencia de maternidad es un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta recibía a través de su salario y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Es así como el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios.

Además de tener una connotación económica, se deriva una doble e integral protección por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas, y es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del nacimiento de sus hijos suspenden sus actividades productivas y no perciben ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico pues tal y como lo señala el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017 estos son:

i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Además, el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, vigente para época en que se expidió la licencia de maternidad, dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. En ese sentido, la norma señala:

Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. *Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.



(...)

Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

(...)

Artículo 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. *Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.*
- 2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.*

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias son sujetos de especial protección constitucional.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad.

En términos generales, la jurisprudencia ha precisado que en principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deberán ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios; sin embargo, la Corte Constitucional ha aceptado que en el caso en el cual la falta de reconocimiento vulnera un derecho fundamental, será procedente el amparo mediante acción de tutela con el fin de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así, que en la sentencia T-224 de 2021, la Corte precisó:

74. En numerosas oportunidades, la Corte ha indicado que la negativa del pago de la licencia de maternidad puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hijo. Por tal motivo, el hecho de tener que acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría vulnerar el goce efectivo de estos derechos. De manera que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto.

Sobre el particular, en la Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia"

75. En la misma sentencia, esta Corte sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos:

- i) que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña y*
- ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo.*

En cuanto a este último aspecto, la Corte señaló que: "la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna"

Conforme a esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital, razón por la que su falta de pago presupone una violación al derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, motivo por el cual el estudio de la acción de tutela es procedente.

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna y, en consecuencia, pide que se ordene a la accionada realizar el pago de los 126 días de licencia de maternidad otorgados por el nacimiento su hija.

Para sustentar sus pedimentos aportó copia de la cedula de ciudadanía, constancia de los aportes de enero de 2022 a enero de 2024, registro civil de nacimiento de su hija y respuesta de fecha 10/ de enero de 2024 por parte de la EPS Famisanar; incapacidad medica – licencia de maternidad en la consta el otorgamiento de 126 días de licencia de maternidad desde el 23 de septiembre de 2023 hasta el 26 de enero de 2024.

Allegó respuesta emitida por la EPS Famisanar a una solicitud PQRS-2024E-007293 en la que le informaron que, se transcribe, sin embargo, no es procedente, liquidar la Licencia de Maternidad No. 100067964, teniendo en cuenta que su empleador, realizó el pago de sus aportes, de forma extemporánea después del 2 día hábil del mes.

Pues bien, en atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama y conforme se señala en la jurisprudencia citada, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas; sin embargo, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago puede ser ordenado a través de este mecanismo, con el fin de proteger derechos fundamentales.

Conforme lo expuesto y en casos como el presente el Despacho encuentra que es viable estudiar la procedencia del derecho a efecto de establecer si procede su concesión por esta vía y, en ese ejercicio se advierte que la accionante afirma que su salario es su único sustento, situación que conlleva a la afectación de su mínimo vital por la falta de pago de los 126 días de licencia de maternidad que no ha reconocido la EPS, pues de conformidad con la jurisprudencia citada, la negativa del pago de la licencia de maternidad vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hija, pues reemplaza su único ingreso, más cuando se trata de una trabajadora independiente, como se puede observar en la razón social de la certificación que se inserta a continuación, y no como afirmó la pasiva:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Nombres y apellidos del cotizante: **TALERO CARDOZO ANGIE YULIET**

Identificación Tipo: **CC** Número: **1030631207**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2023 a 01/09/2023 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social
9445424326	01/01/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	16/01/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9445673937	01/02/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	23/02/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9448380070	01/03/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	21/03/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9449645868	01/04/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	02/05/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9451024133	01/05/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	05/06/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9452828639	01/06/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	29/06/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9453707193	01/07/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	31/07/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9455045344	01/08/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	01/09/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
9456415295	01/09/2023	\$1,560,000	\$195,000	30	04/10/2023	CC	1030631207	TALERO CARDOZO ANGIE YULIET
LA SUMA TOTAL DE APORTES :		\$1,755,000						

Incluso, en la parte inicial de la respuesta que le entregó, en la que le niega la prestación, si bien le indica que su empleador pagó de forma extemporánea el mes de septiembre de 2023, menciona que es trabajadora independiente, así:

Es importante mencionar que, no solo se tiene en cuenta el aporte del inicio de la prestación, sino que, usted en calidad de cotizante independiente no debe tener pagos extemporáneos dentro del periodo de gestación.

Finalmente, se remite adjunto en dos (2) folios certificado de aportes y negación correspondiente.

Ahora, se tiene que la señora Angie Yuliet Talero Cardozo informó que se encuentra afiliada al régimen contributivo como cotizante, y aseguró que ha realizado el pago de sus aportes de manera cumplida durante su periodo de gestación, para lo cual allegó Registro Civil de su hija en el que se puede leer que nació el 23 de septiembre de 2023, y allegó las planillas de los aportes realizados en los meses previos al parto, documentos que resultan relevantes para poder determinar su afirmación:

Se certifica que ANGIE YULIET TALERO CARDOZO identificado(a) con CC 1030631207 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

APORTANTE: TALERO CARDOZO ANGIE YULIET CC 1030631207											Novedades																	
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días		ing	ret	tda	tas	tdp	sap	vip	cop	vet	sta	lge	lma	vac	arp	vct	st	vip	
9462317711	422096550	I	2024-01-29	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-12	30			X																
9462317711	422096550	I	2024-01-29	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-12	30			X																
9459083941	421209418	I	2024-01-29	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-11	30																			
9459083941	421209418	I	2024-01-29	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-11	30																			
9457719116	264381071	I	2023-11-08	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-10	30																			
9457719116	264381071	I	2023-11-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-10	30																			
9457551589	213926101	N	2023-10-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	0																			
9457551589	213926101	N	2023-10-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	30			X																
9456415295	198893424	I	2023-10-04	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	30																			
9456415295	198893424	I	2023-10-04	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-09	30																			
9457551479	213913574	N	2023-10-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-08	0																			
9457551479	213913574	N	2023-10-11	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-08	30			X																
9455045344	135169030	I	2023-09-01	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-08	30																			
9455045344	135169030	I	2023-09-01	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-08	30																			
9454865193	98324777	N	2023-08-14	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-07	0																			
9454865193	98324777	N	2023-08-14	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-07	30																			
9453707193	75029393	I	2023-07-31	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-07	30																			
9453707193	75029393	I	2023-07-31	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-07	30																			
9452828639	15901229	I	2023-06-29	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-06	30																			
9452828639	15901229	I	2023-06-29	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-06	30																			



Lo expuesto permite concluir que la accionante sí es titular del derecho que reclama, dado que contaba con la calidad de cotizante de manera previa a la fecha de su parto y efectuó aportes ininterrumpidos, por lo menos desde el mes de julio de 2022. Aunado a ello, con la licencia de maternidad otorgada por el médico tratante de la EPS se tiene certeza de la afiliación de la actora y de que la licencia se causó, aunado a que no es cierto que para la fecha del parto se encontrara en mora, pues como quedó visto, durante la época de gestación y hasta el nacimiento de su hija, realizó los aportes de manera oportuna y si bien el aporte efectuado en el mes de octubre que cubrió el mes de septiembre se realizó en el tercer día hábil, ello no comporta la pérdida del derecho, pues recuérdese que la norma establece el evento del pago con intereses de mora y, en todo caso, se trata de supuesto para verificar el pago total o parcial de la prestación y no su pérdida como erradamente lo interpretó la pasiva.

Por ello, en los términos de la jurisprudencia citada es inadmisibile que la EPS imponga barreras administrativas que le impidan acceder a su derecho y eventualmente, en caso de haberse presentado los dos días que se aducen en mora, ello se presentó con posterioridad la fecha de parto, por lo que, como visto durante la gestación no existió mora.

A lo anterior debe agregarse, la razón que aduce como fundamento a su defensa en el presente asunto, es que no obra petición de reconocimiento de la licencia de maternidad, lo cual quedó desvirtuado, pues incluso la accionante incorporó respuesta negativa, proporcionada por la EPS a su solicitud.

Lo anterior, no puede ser tolerado por el juez constitucional, pues es evidente que los documentos que obran en el expediente son necesarios y suficientes para verificar el derecho a la prestación reclamada, como son, el registro civil de nacimiento, la copia de su documento de identificación e incluso el reporte de los aportes efectuados en término hasta la fecha del parto, mismos que, si bien no se acreditó que hayan sido radicados con la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad, sí se evidencia que la EPS tenía conocimiento de la petición elevada, al haber proporcionado respuesta negativa el 10 de enero de 2024.

Al tenor de lo considerado se ampararán los derechos fundamentales invocados, ordenando a la **EPS FAMISANAR**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague licencia de maternidad en favor de **ANGIE YULIET TALERO CARDOZO** identificada con C.C. 1.030.631.207 al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo – CTS, modificado por el artículo 1 de la ley 1468 de 2011, en el artículo 1 de la ley 1822 de 2017 y el artículo 2 de la ley 2114 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de **ANGIE YULIET TALERO CARDOZO** identificada con C.C. 1.030.631.207, de conformidad con lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces o quien designe, que en el término de en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague licencia de maternidad en favor de **ANGIE YULIET TALERO CARDOZO** identificada con C.C. 1.030.631.207 al tenor de lo dispuesto en las normas vigentes, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a726d7a9e8eb912cc43a0cb99bb88208b2abc8870806b93e45ff9b145e0fe6**

Documento generado en 20/02/2024 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>